

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de diciembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, mediante providencia de nueve (9) de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00438-00
DEMANDANTE	NICOL MAGALY PEREZ CARVAJAL C.C. 1.053.857.776 En representación del menor de edad D.A.P.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO AGUDELO OROZCO C.C. 1.060.653.620
AUTO INTERLOCUTORIO	1479

Mediante providencia No. 1371 de nueve (9) de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 018 - 2017 de 15 de febrero de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad D.A.P., y a cargo de Luis Fernando Agudelo Orozco, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos

desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **Luis Fernando Agudelo Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.653.620**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se oficiará a la Nueva EPS, con el fin de que suministren los datos de contacto de Luis Fernando Agudelo Orozco.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante de derecho Martha Liliana Martínez Cardona identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.648.112, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, en los términos del poder a ella otorgado, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **D.A.P.**, representado legalmente por **Nicol Magaly Pérez Carvajal**; en contra de **Luis Fernando Agudelo Orozco**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.601.549)**,

correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2017, hasta septiembre de 2022, conforme el acuerdo conciliatorio de 15 de febrero de 2017.

- b.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$3.252.808)** por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2017, hasta septiembre de 2022, conforme el acuerdo conciliatorio de 15 de febrero de 2017.
- c.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad D.A.P., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Luis Fernando Agudelo Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.653.620**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR a la Nueva EPS, con el fin de que suministren los datos de contacto de Luis Fernando Agudelo Orozco. Por secretaría procédase de conformidad.

NOVENO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Martha Liliana Martínez Cardona identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.648.112, adscrita al Consultorio

Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, en los términos del poder a ella otorgado, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 129

Hoy, seis (6) de diciembre de 2022

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria